



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 119-2010
ANCASH

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado CÉSAR VÍCTOR GRANADOS AGURTO contra la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, del veintisiete de mayo de dos mil ocho, que declaró no haber nulidad en la sentencia de de fojas cuatrocientos treinta y uno, del veintisiete de septiembre de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.A.A.A. a veinte años de pena privativa de libertad, integró el tratamiento terapéutico, y fijó en la suma de seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el sentenciado GRANADOS AGURTO en su demanda de fojas uno -subsanada a fojas treinta y uno- alega que la sindicación de la menor agraviada fue tomada como prueba plena, empero, ella no se ajusta a la verdad; que como fundamento de su pretensión invoca el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, y presenta como prueba nueva la declaración jurada de su coencausado William Loayza Palomino -fojas veinte del cuadernillo-, quien aclara que las únicas personas que agredieron sexualmente a la menor fueron él con el sentenciado Michel Alex Herrera Cruz, que el recurrente sólo se limitó a reprochar su conducta cuando ya habían concluido. **Segundo:** Que la revisión penal es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena, a cuyo efecto es menester



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 119-2010
ANCASH

que se sustente en los motivos tasados previstos por ley; que la norma procesal que invoca el sentenciado GRANADOS AGURTO como sustento de su pretensión requiere la existencia de nuevos hechos o medios de prueba que no fueron examinados en el proceso que dio lugar a la sentencia cuestionada. **Tercero:** Que conforme a lo precisado por el señor Fiscal Supremo, la declaración jurada del sentenciado Loayza Palomino en la cual aclara que el recurrente no participó en la agresión sexual en contra de la menor agraviada porque llegó luego que aconteciera el suceso, no puede ser considerada como prueba nueva de conformidad con la naturaleza del recurso de revisión, pues ésta debe determinar de manera inobjetable su inocencia o en su defecto la necesidad de instaurarse un nuevo juzgamiento; que, en tal sentido, respecto a la participación del condenado GRANADOS AGURTO, el Superior Colegiado en el fundamento jurídico noveno -fojas cuatrocientos treinta y cinco- valoró la sindicación del acusado Loayza Palomino en sede preliminar -fojas setenta y seis-, así como la declaración de los testigos Juan Robert Yauri Reyes y Arturo Polo Morales -fojas ciento catorce a ciento diecisiete-; que, asimismo, la Ejecutoria Suprema en el fundamento jurídico sexto -fojas cuatrocientos sesenta y dos- confirmó la valoración realizada por el órgano jurisdiccional, por lo que la alegación hecha por el recurrente no se refiere a prueba nueva. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el acusado CÉSAR VÍCTOR GRANADOS AGURTO contra la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, del veintisiete de mayo de dos mil ocho, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del veintisiete de septiembre de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad en agravio de la menor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 119-2010
ANCASH

identificada con las iniciales Y.A.A.A. a veinte años de pena privativa de libertad, integró el tratamiento terapéutico, y fijó en la suma de seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado y se devuelva el principal al Tribunal de origen; tómese conocimiento y hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA